



Expediente: PAOT-2020-3797-SPA-2981  
y sus acumulados PAOT-2021-4768-SPA-3749  
PAOT-2022-5653-SPA-4224  
y PAOT-2022-6911-SPA-5159

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16741 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2020-3797-SPA-2981 y sus acumulados PAOT-2021-4768-SPA-3749, PAOT-2022-5653-SPA-4224 y PAOT-2022-6911-SPA-5159 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 15 animales entre perros y gatos. (...) No tiene agua están muy flacos. (...), (...) el maltrato del que son objeto alrededor de ocho ejemplares caninos los cuales se pelean entre ellos por lo que presentan lesiones, así mismo no cuentan con mucha movilidad al estar en un espacio pequeño (...), (...) tienen encerrados a más de 10 perros, nunca salen, viven entre sus orines y heces (...) así como (...) El maltrato del que son objeto alrededor de 20 ejemplares caninos de diferentes características, a los cuales mantienen dentro de un departamento, no les proporcionan suficiente alimento ni agua, por lo que se observan desnutridos, además algunos están enfermos, otros tienen el pelo enmarañado. También, en ocasiones se pelean y se han matado entre ellos, o los más grandes se comen a las crías, ya que se reproducen constantemente. [Hechos que tienen lugar en Tercera Cerrada de Técnicos y Manuales número 255, edificio E, departamento 201, colonia Loma Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-3797-SPA-2981  
y sus acumulados PAOT-2021-4768-SPA-3749  
PAOT-2022-5653-SPA-4224  
y PAOT-2022-6911-SPA-5159

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16744 -2023

es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **Bienestar animal**

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Tercera Cerrada de Técnicos y Manuales número 255, edificio E, departamento 201, colonia Loma Estrella, Alcaldía Iztapalapa

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizó al o a las personas responsables de los ejemplares caninos, por lo que se notificaron los citatorios correspondientes, a fin de que la persona responsable manifestase lo que a su derecho conviniera. En ese sentido, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende la existencia de diversos ejemplares caninos los cuales se describe a continuación:

- 1. Siete ejemplares caninos, raza mestiza, talla mediana a grande.**
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas, se les observa su cintura detrás de las costillas, así como un pliegue abdominal evidente.
  - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observan deambulando libremente en el interior del inmueble, cuentan con un sillón para su descanso, no se observó la presencia de materia orgánica como heces u orina.
  - **Agua y Alimento.** Cuentan con libre acceso a agua y alimento. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en croquetas administrado a libre demanda.
  - **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; en ese sentido, fueron exhibidos los comprobantes de desparasitación de los caninos, aunado a que han sido sometidos a esterilización.

E



Expediente: PAOT-2020-3797-SPA-2981  
y sus acumulados PAOT-2021-4768-SPA-3749  
PAOT-2022-5653-SPA-4224  
y PAOT-2022-6911-SPA-5159

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

Es de señalar que, durante la investigación, fueron puestos en adopción tres ejemplares caninos y, a decir de la persona responsable, se encuentra en proceso de encontrar hogar para el resto de los animales.

Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de las documentales a través de las cuales se identificó que los animales de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

E



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3797-SPA-2981  
y sus acumulados PAOT-2021-4768-SPA-3749  
PAOT-2022-5653-SPA-4224  
y PAOT-2022-6911-SPA-5159

No. Folio: PAOT-05-300/200-

116744

-2023

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase los expedientes en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/GCM  
M. 260